



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0112/2024.**

Sujeto Obligado: **Sistema de Transporte Colectivo.**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0112/2023

Sujeto Obligado

Sistema de Transporte Colectivo

Fecha de Resolución

24/01/2024



Palabras clave

Documentos, versión pública, directivos.



Solicitud

Solicitó documentación en versión pública relacionada con funciones y permisos con el SC.



Respuesta

El sujeto obligado se pronunció sobre cada requerimiento, además entregó el PERMISO ADMINISTRATIVO TEMPORAL REVOCABLE A TÍTULO ONEROSO PARA EL USO DE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL, QUE OTORGA EL GOSIERNO DEL DISTRITO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA OFICIALÍA MAYOR AFAVOR DE ISA CORPORATIVO", S.A. DE C.V. y sus anexos.



Inconformidad con la respuesta

"la relación entre isa corporativo y el STC es de interés público, omiten proporcionarla." (Sic)



Estudio del caso

La solicitud se presentó el tres de noviembre de dos mil veintitrés, previa ampliación, el *sujeto obligado* notifica la respuesta el veintisiete de noviembre del año en curso, por lo que, la parte recurrente contaba con quince días hábiles para inconformarse con la respuesta, plazo que transcurrió del veintiocho de noviembre al veintidós de diciembre de dos mil veintitrés, sin embargo, el solicitante interpuso el recurso de revisión hasta el día quince de enero del presente año, es decir que, presentó su inconformidad de forma extemporánea.



Determinación del Pleno

Se **DESECHA** el recurso de revisión por EXTEMPORÁNEO.



Efectos de la Resolución

No aplica.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0112/2024.

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **DESECHA** el presente recurso de revisión, relativa a la solicitud de información número **090173723002097**, realizada al **Sistema de Transporte Colectivo**, en su calidad de Sujeto Obligado por las razones y motivos siguientes:

INDICE

ANTECEDENTES	04
I. Solicitud.....	04
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. Competencia.....	07
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	07
RESUELVE	11

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

GLOSARIO

LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Sistema de Transporte Colectivo
Unidad:	Unidad de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El tres de noviembre de dos mil veintitrés,¹ se presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090173723002097**, señalando como medio de notificación “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia” y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió lo siguiente:

“Proporcionar documentación que refleje: Funciones y permisos de ISA CORPORATIVO, S.A de C.V. Versión pública del primer Instrumento jurídico que relaciona con el SCT metro, y el instrumento jurídico completo vigente. Integrantes directivos o gerenciales de ISA CORPORATIVO, S.A de C.V. con los que el sistema tenga trato y los temas que tratan. Ganancias que el STC le ha dado en lo que va del año o viceversa si es el caso.” (Sic)

1.2. Respuesta. El veintisiete de noviembre, previa ampliación, el *sujeto obligado* notificó el oficio número U.T./6188/2023, suscrito por la Mtra. Ericka Liliana Bautista Ruiz, subgerente de Estudios Legales y de la Unidad de Transparencia mediante el cual

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

informó lo siguiente:

[...]

Al respecto a su requerimiento, de conformidad a lo establecido en el artículo 218 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le comenta lo siguiente:

Requerimiento: "...Funciones y permisos de ISA CORPORATIVO, SA de C.V..."

Respuesta: No se localizó documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, tácito o similar a "...Funciones y permisos...", por lo cual estamos impedidos para emitir una respuesta favorable. Esto es así ya que esta información no es recaba por este Organismo en los términos en los que lo solicita.

Requerimiento: "... Versión pública del primer Instrumento jurídico que relaciona con el SCT metro..."

Respuesta: Después de una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de este Organismo, así como de los archivos que resguarda, se localizó la copia del Permiso Administrativo Temporal Revocable número 2010/052-10/0/3, como el primer instrumento jurídico que se le otorgó a ISA CORPORATIVO S.A. de C.V., mismo instrumento que se adjunta a la presente para pronta referencia.

Requerimiento "...y el instrumento jurídico completo vigente..."

Respuesta: Después de una búsqueda exhaustiva y razonable al interior de este Organismo, así como de los archivos que resguarda, se localizó la copia de la Primera Prórroga del Permiso Administrativo Temporal Revocable a Título Oneroso, para el Uso y Aprovechamiento de Bienes de Dominio Público de la Ciudad de México, el cual se le otorgó a ISA CORPORATIVO S.A. de C.V., con número PATR2021/003-10/0-3/P1. Mismo que se adjunta a la presente para pronta referencia.

No omito mencionar que los anteriores documentos han sido testados, en los folios de la credencial o identificación del representante legal de la empresa, toda vez que fueron clasificados como datos personales en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha 01 de Agosto del año 2017, A mayor abundamiento, [...]

Cabe destacar, que la clasificación de la información, se invocó de acuerdo al principio de prontitud y agilidad, [...]

Requerimiento: "... integrantes directivos o gerenciales de SA CORPORATIVO, S.A. de C.V. con los que el sistema tenga trato y los temas que tratan..."

Respuesta: De acuerdo al cuestionamiento planteado en su solicitud es importante esclarecer que de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 6 fracción XIII, 7, 8 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen lo siguiente:

[...]

De acuerdo a lo antes expuesto y fundado, una solicitud de información pública tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad.

El derecho de acceso a la información pública es la vía para obtener toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, en tal virtud es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley.

Asimismo, quienes la soliciten tienen derecho, a su elección, en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se precederá a su entrega.

Así en el caso que nos ocupa, lo que usted solicita no es una SOLICITUD DE INFORMACION, por lo que no es posible atender en sus términos, haciendo de su conocimiento que el objeto de la Ley de la materia es garantizar el efectivo acceso a toda la información pública en posesión de los Órganos Locales, con la que cuentan de manera previa a la presentación de las solicitudes de acceso a la información pública, no así obligar al Organismo a emitir pronunciamiento. En ese sentido no es posible atender su requerimiento de la presente solicitud, esto por no ser propiamente una solicitud de acceso a la información pública al no contarse con ningún documento, por lo cual no es factible emitir un pronunciamiento vinculado con la hipótesis de su requerimiento.

Requerimiento: "...Ganancias que el STC le ha dado en lo que va del año o viceversa si es el caso..."

Respuesta: Después de una búsqueda no se identifica documento escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico con la denominación requerida, no obstante, en aras de favorecer el derecho a la información. y bajo principios de máxima publicidad se comunica, que se localizó al mes de octubre de 2023, un registro de ingreso por concepto de "Venta de Publicidad" y "Venta de Publicidad en Especie" por un importe total de \$14,170,293.15 sin incluir MVA.

[...]" (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El quince de enero de dos mil veinticuatro, la persona recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

"la relación entre isa corporativo y el STC es de interés público, omiten proporcionarla."
(Sic)

En atención a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de las pruebas referidas en los antecedentes, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 248, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.²

² “Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Ahora bien, del estudio de las constancias que integran en el expediente, así como de las que son visibles en la *Plataforma*, se advierte que **el recurso de revisión se interpuso el quince de enero de dos mil veinticuatro**, en contra de la respuesta notificada el pasado veintisiete de noviembre por lo que, **son cuatro días hábiles posteriores fuera del plazo establecido en el artículo 236, fracción I de la Ley de Transparencia**, el que se transcribe para una pronta referencia:

“Artículo 236. Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:

I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; [...]” (sic)

Es preciso señalar que, a las documentales que obran en el recurso de revisión, así como las que se encuentran en la *Plataforma* se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencial.5o.C.134 C cuyo rubro es PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.³

En esa tesitura, este *Instituto* concluye que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción I de la *Ley de Transparencia*, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;” (sic)

En ese sentido, la interposición del recurso de revisión resulta extemporánea, por las razones siguientes:

1. El *sujeto obligado* emitió y notificó **respuesta el veintisiete de noviembre**, dentro del plazo conferido para tales efectos de conformidad con el artículo 212, párrafo primero, de la *Ley de Transparencia*.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

2. En virtud de lo anterior y, con fundamento en los artículos 206 y 236, fracción I de la *Ley de Transparencia*, **el plazo de quince días previsto transcurrió del veintiocho de noviembre al veintidós de diciembre**, sin considerar los días inhábiles de conformidad con el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el Acuerdo 2345/SO/08-12/2021 del Pleno de este Órgano Garante.

En síntesis, **el recurrente presentó el recurso de revisión en fecha quince de enero de dos mil veinticuatro**, mientras que tenía como plazo máximo para interponer dicho recurso el día **veintidós de diciembre** -es decir, que se presentó **cuatro días hábiles** posteriores al término-, toda vez que, el *sujeto obligado* había notificado la respuesta el **veintisiete de noviembre**, como se muestra en el siguiente calendario:

Noviembre 2023						
Lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
20	21	22	23	24	25	26
27*	28	29	30			

Diciembre 2023						
Lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
				1	2	3
4	5	6	7	8	9	10
11	12	13	14	15	16	17
18	19	20	21	22**	23	24
25	26***	27	28	29	30	31

Enero 2024						
Lunes	Martes	Miercoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15***	16	17	18	19	20	21
22	23	24	25	26	27	28
29	30	31				

- * Fecha de notificación de respuesta al recurrente
- ** Término para presentar el recurso de revisión
- *** Fecha en la que el recurrente interpuso el recurso
-  Plazo de quince días hábiles para interponer el recurso de revisión
-  Días inhábiles
-  Días extemporáneos

De lo anterior se desprende que lo procedente es **DESECHAR** el recurso de revisión, por ser extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la *Ley de Transparencia* para su interposición.

No obstante, y con fundamento en los principios de eficacia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismos y transparencia se orienta a la *persona recurrente* y se pone a su disposición la información siguiente:

- Este *Instituto* hace de conocimiento que no existe impedimento legal y/o administrativo alguno para que presente nuevamente la *solicitud* en la que requiera la información de su interés.

Una vez, considerado lo anterior, se reitera que de acuerdo con el artículo 236, fracción I, de la *Ley de Transparencia*, **toda persona podrá interponer el recurso de revisión, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:**

- La **notificación de la respuesta a su solicitud de información**; o
- El **vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta** de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 248, fracción I, en relación con el diverso 236, fracción I ambos de la *Ley de Transparencia*, se **DESECHA** el presente recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. Con fundamento a lo establecido en el artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y al *sujeto obligado* para su conocimiento a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.